

SECRETARIA DE ENERGIA

RESOLUCION por la que se establece la metodología del precio máximo del gas licuado de petróleo objeto de venta de primera mano conforme al Decreto del Ejecutivo Federal publicado el 27 de febrero de 2003, aplicable a partir de enero de 2006.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.

RESOLUCION Núm. RES/407/2005

RESOLUCION POR LA QUE SE ESTABLECE LA METODOLOGIA DEL PRECIO MAXIMO DEL GAS LICUADO DE PETROLEO OBJETO DE VENTA DE PRIMERA MANO CONFORME AL DECRETO DEL EJECUTIVO FEDERAL PUBLICADO EL 27 DE FEBRERO DE 2003 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, APLICABLE A PARTIR DE ENERO DE 2006.

RESULTANDO

Primero. Que el 27 de febrero de 2003 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el que el Ejecutivo Federal, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que el gas licuado de petróleo (gas LP) y los servicios involucrados en su entrega quedarán sujetos a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales (el Decreto).

Segundo. Que la vigencia del Decreto se ha ampliado en diversas ocasiones mediante los Diversos publicados en el DOF con fechas 10 de julio y 27 de noviembre de 2003; y 30 de junio y 24 de diciembre de 2004.

Tercero. Que mediante comunicación OAG/AJPGPB-791/2004, de fecha 12 de agosto de 2004, Pemex-Gas y Petroquímica Básica (PGPB) propuso a esta Comisión un mecanismo para la determinación de los precios de venta de primera mano de gas licuado de petróleo en el que plantea un tratamiento de los aranceles de importación distinto del que venía aplicando antes de la entrada en vigor del Decreto.

Cuarto. Que mediante oficio número SE/UPE/2024/2004, de fecha 14 de septiembre de 2004, esta Comisión respondió a PGPB que, considerando la relevancia de su propuesta, ésta sería turnada al grupo de trabajo de la propia Comisión, a efecto de que sea considerada en la definición de la nueva metodología para la determinación del precio máximo del gas LP objeto de venta de primer mano (precio máximo de vpm), y

Quinto. Que en el mes de diciembre de 2005 se publicó en el DOF el Diverso por el que se reforma el Decreto, de manera que la vigencia de éste se amplió nuevamente hasta el 31 de diciembre de 2006.

CONSIDERANDO

Primero. Que de conformidad con el artículo tercero del Decreto, en relación con el artículo 3 fracción XXII de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, corresponde a esta Comisión expedir la metodología para la determinación del precio máximo de vpm.

Segundo. Que de acuerdo con el Decreto, alrededor del setenta por ciento del consumo de gas LP se destina al sector residencial, lo que equivale a que el ochenta por ciento de los hogares utilice este combustible; y que la situación de incertidumbre en los mercados de los energéticos en el mundo trae como resultado un incremento en el precio del gas LP, por lo que se hace necesario moderar el efecto de la volatilidad del precio de este producto en favor de los consumidores.

Tercero. Que asimismo, el Decreto establece que con el propósito de continuar con el reordenamiento del mercado nacional de gas LP, es responsabilidad del Ejecutivo Federal, a efecto de evitar la insuficiencia en el abasto del combustible, tomar las medidas pertinentes para regular temporalmente los precios máximos de este producto, así como los criterios para su determinación que permitan alcanzar un equilibrio en los resultados comerciales vinculados con las ventas de primera mano de dicho producto.

Cuarto. Que en este contexto, el propio Decreto señala que se considera conveniente que el gas LP y los servicios involucrados en su entrega, queden sujetos a precios máximos de venta de primera mano y de venta al usuario final por razones de orden público e interés social, toda vez que se trata de bienes y servicios necesarios para la economía del país y que utiliza la gran mayoría de la población.

Quinto. Que en el diverso al que se hace referencia el resultando quinto anterior se señala, entre otros aspectos, lo siguiente:

- I. Que durante la vigencia de los decretos publicados el 12 de marzo y el 5 de septiembre de 2001, el 4 de septiembre de 2002 y el 27 de febrero de 2003, el precio máximo de venta a usuarios finales del gas licuado de petróleo ha quedado controlado, lo que ha evitado un detrimento mayor en la economía de las familias mexicanas, y
- II. Que las condiciones de incertidumbre en los mercados energéticos han persistido, y se han agravado por los fenómenos meteorológicos, impactando sensiblemente el precio del gas LP.

Sexto. Que como consecuencia de lo antes expresado y por razones de orden público e interés social, el Ejecutivo Federal consideró conveniente ampliar la vigencia del Decreto con la finalidad de que el gas LP y los servicios involucrados en su entrega continúen sujetos a precios máximos de venta de primera mano y de venta al usuario final.

Séptimo. Que para efectos de lo anterior, en los términos del artículo primero del diverso relacionado en el resultando quinto, el primer párrafo del artículo tercero del Decreto se modifica para quedar como sigue:

"Conforme a lo previsto en el presente Decreto, la Secretaría de Energía, por conducto de la Comisión Reguladora de Energía, y considerando la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá la metodología para la determinación del precio de venta de primera mano del gas licuado de petróleo y la Secretaría de Economía, sin modificar el margen comercial actual, fijará los precios máximos de venta del gas licuado de petróleo al usuario final de manera que el precio mensual promedio ponderado nacional aumente 0.327374% respecto al precio promedio ponderado nacional del mes anterior."

Octavo. Que con base en lo previsto en el Decreto, y considerando la opinión emitida por la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal mediante oficio número 3.1859/2004, de fecha 4 de mayo de 2004, durante la vigencia del Decreto se establece un régimen de excepción conforme al cual no resulta aplicable la regulación en materia de precios del gas LP objeto de venta de primera mano establecida en el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo.

Noveno. Que en cumplimiento del artículo tercero del Decreto, mediante oficio número UPE/3489/2005, de fecha 22 de diciembre de 2005, esta Comisión solicitó la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre el proyecto de la presente Resolución.

Décimo. Que en respuesta a la comunicación a que hace referencia el considerando noveno anterior, con fecha 23 de diciembre de 2005, mediante oficio número 102-K-IV-A-859, la Dirección General Adjunta de Precios y Tarifas de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitió su opinión favorable respecto del proyecto de la presente Resolución.

Undécimo. Que en el comunicado de PGPB a que hace referencia el resultando tercero el organismo propone un esquema de prorrateo de las erogaciones en que incurre por concepto de aranceles de importación.

Duodécimo. Que con base en lo previsto en la modificación al Decreto a que se refiere el considerando séptimo, y considerando las opiniones de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a las que se hace referencia en los considerandos octavo y décimo anteriores, así como la solicitud de PGPB referida en el considerando undécimo, a partir del mes de enero de 2006, el precio máximo de vpm se deberá calcular de forma tal que el promedio ponderado nacional del precio máximo de venta del gas LP y de los servicios involucrados en su entrega al usuario final para el mes en cuestión se incremente 0.327374 por ciento respecto del nivel que prevaleció durante el mes inmediato anterior.

Decimotercero. Que en términos del artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, antes de la emisión de los actos administrativos a que se refiere el artículo 4 de dicha ley se requerirá la presentación de una manifestación de impacto regulatorio (MIR), pero que se podrá eximir de la obligación de elaborar dicha manifestación cuando los actos administrativos no impliquen costos de cumplimiento para los particulares, y

Decimocuarto. Que mediante oficio número COFEME/05/3808, de fecha 21 de diciembre de 2005, la Cofemer consideró que la expedición de la presente Resolución no implica costos para los particulares, por lo que eximió a esta Comisión de elaborar la MIR correspondiente y señaló que se puede proceder con las formalidades para la publicación de la Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14 fracción I, inciso e) de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo de Petróleo; 7 de la Ley Federal de Competencia Económica; 3 fracción XXII, 4 y 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, y Decreto por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, publicado el 27 de febrero de 2003 en el Diario Oficial de la Federación, y reformado mediante los diversos publicados el 10 de julio y el 27 de noviembre de 2003, el 30 de junio y 24 de diciembre de 2004, y en el mes de diciembre de 2005, esta Comisión:

RESUELVE

Primero. A partir de enero de 2006, Pemex-Gas y Petroquímica Básica calculará los precios máximos mensuales del gas licuado de petróleo objeto de venta de primera mano conforme a lo siguiente:

- I. Calculará el promedio ponderado nacional de los precios máximos de venta de gas licuado de petróleo y de los servicios involucrados en su entrega al usuario final que la Secretaría de Economía haya establecido como aplicables para el mes inmediato anterior;
- II. Aplicará un factor de 1.00327374 al promedio ponderado calculado conforme a la fracción I anterior;
- III. Calculará los precios máximos del gas LP objeto de venta de primera mano del mes de que se trate de forma tal que, al considerarlos dentro del cálculo de los precios máximos de venta al usuario final de dicho mes, se obtenga que el promedio ponderado nacional de estos últimos precios sea igual al resultado de la fracción II anterior, y
- IV. Para el cálculo a que se refiere la fracción III anterior, Pemex-Gas y Petroquímica Básica estimará los precios máximos de venta al usuario final considerando los valores que la Secretaría de Economía establezca como aplicables para los demás servicios involucrados en la entrega del gas LP al usuario final, a saber, el flete del centro embarcador a la planta de almacenamiento para distribución y el margen de comercialización.

Segundo. Pemex-Gas y Petroquímica Básica presentará a la Comisión, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, el procedimiento de cálculo y los valores utilizados, así como el sustento de los mismos, empleados en la metodología a que se refiere el resolutivo primero anterior.

Tercero. Notifíquese la presente Resolución a Pemex-Gas y Petroquímica Básica, y hágase de su conocimiento que contra el presente acto administrativo podrá interponerse el recurso de reconsideración que prevé el artículo 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de esta Comisión Reguladora de Energía ubicadas en Horacio 1750, colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, 11510, México, D.F.

Cuarto. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

Quinto. Inscribese la presente Resolución en el registro a que se refiere la fracción XVI del artículo 3 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía bajo el número RES/407/2005.

México, D.F., a 30 de diciembre de 2005.- El Presidente, **Francisco Xavier Salazar Diez de Sollano.**- Rúbrica.- Los Comisionados: **Francisco José Barnés de Castro, Raúl Monteforte Sánchez, Adrián Rojí Uribe, Jorge Andrés Ocejo Moreno.**- Rúbricas.